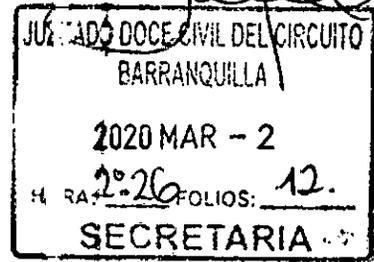


ABOGADO
JORGE MALDONADO GOMEZ
Calle 37 N° 43-91 Barranquilla
Cél 318-782-6168
jorge.maldonado@cobramossucartera.com

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
E. S. D.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S
-DEMANDADO: PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A. y
Otros
RADICACIÓN: 2019-00285

JORGE LUIS MALDONADO GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.140.226, abogado en ejercicio con T. P. No.103.930 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder que me ha conferido **SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER**, identificada con la C.C. 72.310.620, quien actúa en Representación Legal de la Sociedad **PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A. "PANINVER S.A."**, NIT 890.115.139-9, por medio del presente escrito comedidamente, encontrándome dentro del término legal, concurre ante ese Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** dictado dentro de la presente actuación, a fin de que, conforme al artículo 430 del CGP, proceda a revocar el mismo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo que realizo de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

A voces del artículo 422 del C.G.P. solo se pueden demandar por vía ejecutiva las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles. La obligación debe ser expresa, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes.

La obligación debe ser **clara**, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil.

La obligación debe ser **exigible**, ello es debe haberse cumplido el plazo determinado en el documento.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un **determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley** y que básicamente se reducen a que recoja una obligación **clara, expresa y exigible**.

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en providencia del 3 de agosto de 2000, Radicación número: 17468, respecto a lo aquí señalado, expresa:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título

ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, ..."

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un título de los llamados facturas de venta, de los cuales se deben tener las siguientes consideraciones:

Los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: **la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:** 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

G

Por su parte, el artículo 621 al que remite la norma citada consagra que **además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea.

Esta firma, para el caso de las facturas de Venta, se reputa del Representante Legal de la Persona Jurídica prestadora del servicio o quien proporcionó los bienes sin que pueda aceptarse como tal el mero membrete o un trazo quirografario de quien no ostenta tal capacidad legal.

Ello ya ha sido decantado por la jurisprudencia criolla; un claro ejemplo de ello lo es la Sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, STC20214-2017, Rad.: 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco en donde se señala: **Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley –positivados en el artículo 621 del Código de Comercio–, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que,**

65

a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", .."

Esa misma Corporación, en decisión del 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, señaló: **Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos**

La Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión del 15 de febrero de 2019, indicó: **El tema, que valga decirlo no es pacífico también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como**

título valor. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

Así las cosas, emerge con claridad que se requiere de la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea. ... En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra probada la excepción de mérito denominada inexistencia de título valor por falta de firma de su creador, lo que genera que se frustren las pretensiones del libelo y hacen innecesario el análisis de las demás meritorias propuestas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las facturas números BQ-3826, BQ-3896 y BQ-3974 traen consigo la impronta de un sello húmedo donde se lee: **NOPIN COLOMBIA S.A.S** y una expresión manuscrita donde se lee: "**Arias**", en igual sentido las facturas números BQ-4573, BQ-45754, BQ-4573 Y BQ-4574, traen el mismo sello pero con una expresión manuscrita donde se lee: "**Paola**", lo que dista mucho de los requisitos exigidos por ley y decantados en las providencias señaladas, para ser aceptados como títulos valores, pues de plano se observa que la Sociedad **NOPIN COLOMBIA S.A.S**, conforme a Certificado de Cámara de Comercio allegado con la Demanda, se encuentra Representada Legalmente por su Gerente **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN** y por una Subgerente, **MONICA LARISSA BARRAGAN BARRAGAN**, señalando en citado documento como facultades del Representante Legal las de representar a la Sociedad "...legalmente ante terceros", "celebrar o

20

ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social"
... **"actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad"...**

Por ello las facturas presentadas para recaudo judicial no pueden ser tenidas como título valor alguno, pues como se puede leer en las sentencias que anteceden no son **un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos o emerge con claridad que se requiere de la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea**, en este caso la Sociedad Demandante representada por el ya señalado Gerente, por lo que la obligación no se torna exigible.

De otra parte, la obligación no es expresa, sino que nace de deducciones advenidas de la parte Demandante y no de una realidad entendible. En tal sentido el Consejo de Estado, en Auto 30086 de marzo 30 de 2006, radicado número: 25000-23-26-000-2003-01895-01 Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, señaló: **Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 488 del C. P. C., de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad a jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las**

71

segundas condiciones. de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

En relación con la expresividad se pronunció el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil, quien en sentencia de 30 de agosto de 2016, radicado 2016-00030-01, M.P. DUBERNEY GRISALES HERRERA, señaló: **Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano, quien explica: ... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del**

72
ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Ahora, señalamos estos por lo siguiente: La Ley 80 de 1993 o Estatuto de la Contratación Administrativa, señala:

Artículo 7o. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Tanto un consorcio como una unión temporal, resultan de la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que conjuntamente presentan una propuesta o desarrollan una actividad o negocio, sin que esa unión o colaboración

27

constituyan una entidad jurídica, sino que, en ambos casos, los miembros del consorcio o de la unión temporal mantienen su independencia, su autonomía en todos los sentidos.

Pero hay una sutil e importante diferencia entre el consorcio y la unión temporal, y es la que define el grado de responsabilidad de los miembros que los componen.

En el consorcio, todos los consorciados responden solidariamente por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, en la unión temporal, cada integrante responde a prorrata de su participación, y ninguno es solidario por las responsabilidades que le corresponde a otro integrante según su participación.

En este caso el Demandante llama de manera solidaria a todos los integrantes de la Unión Temporal y en tal sentido el Juzgado libra Mandamiento de Pago, sin que se pueda determinar, bien en el título, bien en el contenido de la Demanda la cifra específica por la cuales debe responder cada uno de los integrantes de la Unión Temporal, luego la obligación ni es clara ni es expresa.

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente (E): Martha Teresa Briceño De Valencia, en providencia del 29 de 2010 Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02200 01(16883), al respecto acotó: **Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la**

94

presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80. de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones.

Esta preposición es con el propósito de sustentar que se debe revocar el Mandamiento de Pago por falta de los requisitos de los documentos presentados para recaudo ejecutivo y no corresponde a admitir la presunta responsabilidad, pues la misma no se encuentra en cabeza de mi poderdante, como lo demostraremos en la contestación de la demanda.

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a ese honorable Juzgado se sirva:

- Revocar el Mandamiento de Pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, conforme al artículo 430 del CGP.
- Levantar las medidas previas, realizando los respectivos oficios.
- Condenar en costa al Demandante.

78

PRUEBAS

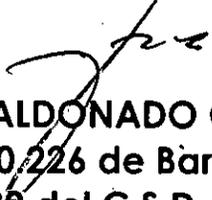
DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportado en el proceso, en especial los allegados con la Demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi oficina ubicada en la Calle 37 N° 43-91 Edificio Santo Domingo de Barranquilla-Atlántico, celular 318-782-6168

Correo electrónico jorge.maldonado@cobramossucartera.com

Atentamente,


JORGE MALDONADO GOMEZ
C.C.72.140.226 de Barranquilla
T.P. 103.930 del C.S.D.J.